



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el día 8 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago, y se dispuso la notificación del demandado, por estado. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, 4 de junio de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 625

REF: Ejecutivo de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra FUNDEMPRESA MEDINA S.A.S. EN LIQUIDACION.

RAD: 2020-00096-00

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del ejecutante, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la persona jurídica demandada con fundamento en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994, Art. 24 de la Ley 100 de 1993, Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, denotándose que la liquidación, que es el título ejecutivo, fue realizada cuando transcurrieron mucho más de 15 días desde el momento en que se efectuara el requerimiento previo. La orden de pago se notificó a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020, y dentro del término otorgado, no fue controvertida. La obligación ejecutada presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.C.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas, así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2° del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren

c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

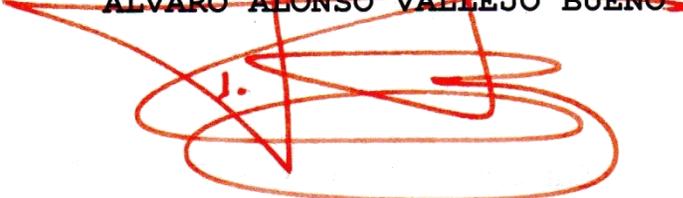
2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3°. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

4°. **CONDENAR** en costas al ejecutado FUNDEMPRESA MEDINA S.A.S. EN LIQUIDACION a favor de PROTECCION S.A. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$400.000.

NOTIFIQUESE,

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO


JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO
V
ESTADO No. 093
El auto anterior se notifica hoy
8 de junio de 2021


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154c52ebd640173bcbb51e8df4519ebb474a108a2bd9a4445a26d9e708967d53**

Documento generado en 04/06/2021 11:12:34 AM



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

El suscrito Secretario conforme a lo ordenado en auto anterior, proferido dentro del presente proceso, procede a efectuar la siguiente liquidación de costas a favor de la demandante PORVENIR S.A. y a cargo de FUNDACIÓN DE PEQUEÑOS COMERCIANTES DEL VALLE FUNDEPCOVA.

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....\$3.300.000
TOTAL.....\$3.300.000

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.

Cartago, Valle del Cauca, 4 de junio de 2021.


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente proceso con la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado. Sírvase a proveer. Cartago, Valle del Cauca, 4 de junio de 2021.


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 624**

REF: Ejecutivo de 1°. Instancia de PORVENIR S.A. **Vs.** FUNDACIÓN DE PEQUEÑOS COMERCIANTES DEL VALLE FUNDEPCOVA.

RAD: 2017-00228-00

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, el

Juzgado imparte aprobación a la misma conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Firmado Por:

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a37d25c7753533033051789fa145bf4d174e358ac8160e0cc97aa3f0b73350**

Documento generado en 04/06/2021 11:25:32 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Junio 03 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 628

REF: Ordinario Laboral de 1^a. de ANIBAL DE JESUS LOPEZ ALVAREZ Vs. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL PALMAR -E.S.P.

RAD: 2021-00094-00

Cartago, Valle, Junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que obra solicitud impetrada por la parte demandante, con el fin de retirar la demanda, el Juzgado accederá a esta conforme a lo dispuesto en el art.92 del C.G.P.

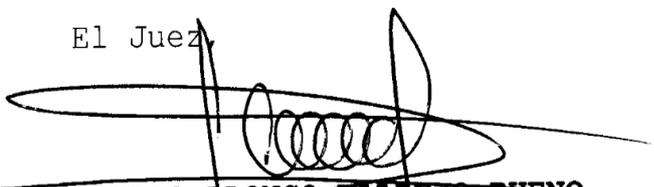
RESUELVE

1°. **Aceptar** la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

2°. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 093

El auto anterior se notifica hoy

JUNIO 08 DE 2021

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Mayo 31 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 635

REF: Ord. Lab. De 1^a. De LILIANA ORREGO SANCHEZ Vs. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

RAD: 2021-00099-00

Cartago, V, Junio cuatro de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Se observa en los pedimentos de la demanda que se pretende demandar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pero no se elevó hecho alguna dirigida en contra de COLPENSIONES, por lo que deberá de agregar nuevos fundamentos facticos que justifique las pretensiones en contra de dicha entidad.

b) No está claro el hecho 7, toda vez que manifiesta que el día 20 de agosto de 2020 solicito la pensión de vejez a PORVENIR S.A., mientras que en el mismo fundamento agrega que en marzo de 2020, le aprobaron la pensión de vejez, por lo que deberá el togado dar claridad a presente hecho.

c) El documento relacionado como Solicitud de Traslado de ING al fondo de pensiones obligatorias Horizonte, es poco legible, por lo que deberá el togado aportarlo nuevamente de forma legible.

d) No se aportó con la presentación a la demanda la reclamación administrativa con destino al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, por lo que deberá de agregarla.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

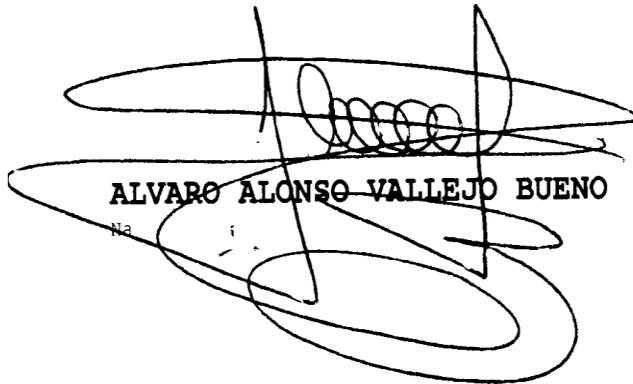
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 093

El auto anterior se notifica hoy

JUNIO 08 DE 2021

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvese proveer.

Cartago, V, Mayo 31 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 638

REF: Ord. Lab. De 1ª. De DIDIER RAMIREZ GALEANO Vs. SULIMA NIDREY SURELLY GRANADA Y OTRO.

RAD: 2021-00101-00

Cartago, V, Junio cuatro de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Las pretensiones indemnización por falta de pago, indemnización por no pago de intereses a las cesantías y sistema de seguridad integral, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre estos concepto reclamados.

b) No hay un hecho en donde se indique cuando se terminó la relación laboral o si esta aún se encuentra vigente, por lo que deberá de agregar un nuevo hecho aclarando dicha situación.

c) Deberá el apoderado judicial del actor, aportar el correo electrónico de los testigo, esto con el fin de citarlos a la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

d) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona natural, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

e) No se aportó con la demanda el documento relacionado como Recibos de servicios pagados por el señor DIDIER RAMIREZ, por lo que deberá de allegarlo o suprimirlo del acápite de pruebas.

f) Deberá de agregar el correo electrónico del demandante para efectos de realizar la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo

escrito que deberá contener todos los acápite previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

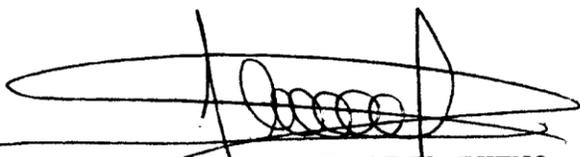
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>093</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy JUNIO 08 DE 2021</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>